



*****1

VS.

**DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO Y
MANDAMIENTOS JUDICIALES
Y/O COMANDANTE DE LA
AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL
MUNICIPIO DE MEXICALI DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 147/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del
cambio de adscripción ordenado en el oficio número
*****2 de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco,
emitido por el Director de Cumplimiento y Mandamientos
Judiciales y/o Comandante de la Agencia Estatal de
Investigación Adscrito al Municipio de Mexicali.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Fiscalía:

Fiscalía General del Estado de Baja
California.

Director de Cumplimiento:

Director de Cumplimiento y
Mandamientos Judiciales y/o
Comandante de la Agencia Estatal de
Investigación Adscrito al Municipio de
Mexicali

Resolución administrativa:

oficio número *****2 de veintiuno
de mayo de dos mil veinticinco,
emitido por el Director de
Cumplimiento y Mandamientos
Judiciales y/o Comandante de la
Agencia Estatal de Investigación
Adscrito al Municipio de Mexicali

Ley Orgánica:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California.

**Reglamento de la Ley
Orgánica:**

Reglamento de la Ley Orgánica de la
Fiscalía General del Estado de Baja
California

**Ley de Federal de los
Trabajadores:**

Ley Federal de los Trabajadores al
Servicio del Estado, Reglamentaria del
Apartado B) del Artículo 123
Constitucional

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el treinta de mayo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el oficio *****2 de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el Director de Cumplimiento y Mandamientos Judiciales y/o Comandante de la Agencia Estatal de Investigación Adscrito al Municipio de Mexicali.

III. Trámite. Las autoridades *Director de Cumplimiento y Fiscalía*, quien fue emplazada en su carácter de titular de la dependencia y no como emisor del acto combatido, ambos contestaron la demanda; luego, en proveído de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, posteriormente por auto de siete de agosto de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del juicio y se entendió citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, aunado a que el demandante cuenta con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción VI y último párrafo y, 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco le fue notificado el *oficio impugnado* a la parte actora, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue practicada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco y finalizó el doce de junio de ese mismo año, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El *Director de Cumplimiento* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que en la parte actora no formuló motivos de inconformidad.

No asiste razón a las autoridad demandada, toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señaló como motivo de inconformidad, que el acto impugnado resulta contrario al artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no se le dio conocer previamente la causa de su cambio de adscripción, no se le pagó previamente los gastos de viaje y menaje de casa, es decir si hace valer motivo de inconformidad; de ahí que, **resulta infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la demandada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no

existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

- Análisis del único motivo de inconformidad.

Suplido en la deficiencia de la que el motivo de inconformidad, con fundamento en el artículo 41 fracción IV, de la *Ley del Tribunal*¹, resulta **fundado**.

Lo fundado del concepto surge, ante la falta de competencia de la autoridad para emitir la resolución contenida en el oficio *****2 de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual ordenó el cambio de adscripción del demandante de la ciudad de San Felipe a esta ciudad de Mexicali, Baja California, como elemento de la Agencia Estatal de Investigación del Estado.

Para avalar la postura que antecede, es pertinente destacar que del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación**, que como garantías instrumentales revelan la adopción del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual, a las autoridades sólo se les permite hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes secundarias.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo requisito, es decir, **que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, implica que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo**.

¹ ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Y, por lo que hace al tercer punto, el Máximo Tribunal de País, ha establecido en diversos criterios que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número 97, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno reproducir el contenido de la *resolución impugnada*, la cual fue exhibida en copia certificada, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, misma que dispone lo siguiente:

“ASUNTO Notificación de cambio de adscripción.
Mexicali, B.C., a 21 de mayo de 2025.

C. ***1**

AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIÓN,
ADSCRITO A LA UNIDAD FORÁNEA SAN FELIPE.
P R E S E N T E

Con fundamento en los numerales **5, 9** fracción **III, 28, 30**, transitorios **PRIMERO, SEGUNDO** y **OCTAVO** de la Ley Orgánica de la Fiscalía **General** del Estado y de más relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, hago de su conocimiento que en atención a las necesidades **propias del servicio, y hasta nueva orden, su lugar de adscripción será en la Unidad de Tramitación Masiva de Causas con sede en Mexicali**, por lo que deberá de presentarse y ponerse a disposición de la C. **MIGUEL NEVAREZ GALINDO**, Jefe de grupo antes citado, a efecto de que reciba las instrucciones que correspondan y cumpla con diligencia las asignaciones que le sean encomendadas en ejercicio de su función.



Lo anterior se hace de su conocimiento para su debido cumplimiento; de igual manera, se le instruye a efecto de que haga entrega a quien corresponda, **las investigaciones que dejará pendientes v/o avances de las mismas.**

ATENTAMENTE

LIC. GUSTAVO FRANCISCO OLIVO LOROÑA-1295
DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO Y MANDAMIENTOS
JUDICIALES Y/O COMANDANTE DE LA AGENCIA ESTATAL
DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL MUNICIPIO DE
MEXICALI."

De la reproducción que antecede, se advierte que el Director de Cumplimiento y Mandamientos Judiciales y/o Comandante de la Agencia Estatal de Investigación Adscrito al Municipio de Mexicali, emitió la resolución por medio de la cual se determinó que el aquí demandante concluía con su comisión como elemento de la Agencia Estatal de Investigación en la ciudad de San Felipe y se le comisionaba como tal, en la ciudad de Mexicali, ello con base en las necesidades del servicio y bajo los mismos derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

A fin de fundamentar su competencia la autoridad citó los numerales artículos 5, 9 fracción III, 28, 30, transitorios PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los cuales son del tenor siguiente:

Ley Orgánica. (reforma publicada en el periódico oficial: 14 de febrero de 2025).

Artículo 5. Competencia. La Fiscalía General del Estado tendrá las competencias señaladas para la institución del Ministerio Público, así como en materia de Seguridad Pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en las demás leyes de la materia.

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:

(...)

III. Agencia Estatal de Investigación

Artículo 28. Agencia Estatal de Investigación. La Fiscalía General del Estado contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre la investigación del delito, denominado Agencia Estatal de Investigación, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:

I. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación, y

II. Coordinación del Centro Estatal de Denuncia Anónima.

Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la Agencia Estatal de Investigación, estarán determinadas por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 30. Agencia Estatal de Investigación. La Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación, dentro de su estructura, contará al menos con las siguientes áreas:

- a. Dirección de Policía de Investigación;
- b. Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y otros sujetos procesales;
- c. Dirección de Inteligencia y Análisis;
- d. Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales;
- e. Dirección de Operaciones Encubiertas, y
- f. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionarios, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.

Los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente. Los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto la Fiscalía General, hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan origen, así como si calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

Las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

OCTAVO. El Fiscal General del Estado contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Hasta antes de la expedición de dicho reglamento, y en lo que no se oponga a la presente Ley, podrá permanecer vigente la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con las mismas facultades y obligaciones previstas en su Reglamento.

De los citados numerales, se obtiene que la Fiscalía General del Estado está integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por diversos órganos, entre los que se encuentra la Agencia Estatal de Investigación.

Que dicho órgano administrativo es desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la citada Fiscalía y con facultades específicas para resolver en relación a la seguridad e investigación.

Asimismo, que esa Agencia Estatal de Investigación está a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, es superior jerárquico de la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación, la cual contará con diversas áreas establecidas en el numeral 30 de la *Ley Orgánica* y en la reglamentación de ese ordenamiento y demás normatividad aplicable.

En ese contexto, se tiene que ninguno de esos preceptos legales dispone cuál es la autoridad competente para ordenar el cambio del lugar donde el Miembro presta su servicio; por tanto, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 196, fracción III del *Reglamento de la Ley Orgánica*.

Artículo 196.- Los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, serán determinados por el Fiscal General o por la persona sobre la cual delegue esta facultad, pero en caso en que no ejerza esta facultad o realice la delegación de la misma, se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. Los relativos a las Fiscalías Regionales o Especializadas, estarán a cargo del Fiscal Central;
- II. Los relativos a Personal Administrativo, estarán a cargo del Oficial Mayor;
- III. Los relativos a la Guardia Estatal del Seguridad e Investigación, estarán a cargo del Comisionado Estatal;

- IV. Los de los demás servidores públicos, serán determinados por el superior jerárquico, en el cual se encuentren adscritos.

De dicha transcripción se advierte que los cambios de adscripción de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, serán determinados por el propio Fiscal General o bien, por la persona sobre la cual delegue esa facultad y, en el caso de que no sea así, los cambios de adscripción relativos a la Agencia Estatal de Investigación, estarán a cargo del Comisionado Estatal.

Lo anterior cobra relevancia, dado que en el presente asunto la resolución impugnada fue emitida por una diversa autoridad a las mencionadas en el precepto en comento, es decir, la dictó el Director de Cumplimiento y Mandamientos Judiciales y/o Comandante de la Agencia Estatal de Investigación Adscrito al Municipio de Mexicali y no así el Fiscal General o el Comisionado Estatal, sin que se obtenga que en esa resolución contenida en el oficio *****2 se haya citado algún acuerdo mediante el cual el Fiscal le haya delegado la facultad para ordenar el cambio de adscripción del aquí demandante.

Cabe destacar que la autoridad al contestar su demanda tampoco mencionó la existencia de acuerdo delegatorio de facultades y, menos aún exhibió documental con la que se acredite tal cuestión, pues solo anexó copia certificada del oficio de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, del cual se advierte que fue designado en el cargo de Director de Cumplimiento y Mandamientos Judiciales y/o Comandante de la Agencia Estatal de Investigación Adscrito al Municipio de Mexicali, es decir, dicha documental sólo sirve para demostrar el nombramiento que le fue otorgado, mas no así, la delegación de la facultad para emitir el acto impugnado, misma que, como ya se explicó, está reservada exclusivamente al Fiscal General y al Comisionado Estatal, o en su caso, a la persona sobre la cual haya delegado esa facultad el primero en mención.

Asimismo, es pertinente mencionar que **ninguno de los ordenamientos** citados en el acto impugnado y en la contestación de la demanda, como lo son la *Ley Orgánica*, incluso el *Reglamento de la Ley Orgánica* que se trajo a colación en la presente sentencia dado que contempla los funcionarios que puede ordenar el cambio de adscripción, **contienen precepto legal que disponga, específicamente, que el Director de Cumplimiento y Mandamientos Judiciales**



y/o Comandante de la Agencia Estatal de Investigación adscrito al Municipio de Mexicali es autoridad competente para ordenar que un elemento de esa institución sea cambiado de adscripción atendiendo a las necesidades del servicio.

Para robustecer lo anterior, se trae a colación el artículo 22 del *Reglamento de la Ley Orgánica*, que señala las facultades que tienen los titulares de las Direcciones, Coordinaciones y Departamentos de la Fiscalía General del Estado, de tenor siguiente:

Artículo 22.- Los titulares de Direcciones, Coordinaciones y Departamentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones comunes:

- V. Implementar los mecanismos de verificación y evaluación de la gestión pública, como sistema institucional, para asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos, teniendo como primordiales funciones, la promoción de la eficacia en el servicio público, /a transformación del enfoque punitivo en preventivo y la prevención y abatimiento de la corrupción y la impunidad, en los términos de la legislación y la normatividad aplicable, para el logro de los objetivos estratégicos, misión y visión institucional;
- VI. Acordar con el Fiscal General, los asuntos de su competencia; o en su caso, con su superior inmediato;
- VII. Desempeñar las funciones y comisiones que el Fiscal General o su superior inmediato les encomiende e informen sobre su desempeño;
- VIII. Rendir al Fiscal General el informe mensual y anual de las actividades desarrolladas en las áreas de su responsabilidad, dentro de los primeros cinco días naturales siguientes al periodo que se informa, o aquellos otros que se le requieran;
- IX. Informar inmediatamente al Fiscal General, de aquellos asuntos de su conocimiento o de su personal, que por razones de relevancia así lo ameriten; de igual manera, deberán mantenerle informado de su seguimiento y conclusión;

- X. Efectuar visitas periódicas a las áreas bajo su cargo, para asegurar el buen orden y estricto desempeño en las actividades que corresponden a los servidores públicos en el ejercicio de su función, conforme al cargo que desempeñan;
- XI. Proponer al Fiscal General los proyectos de convenios a celebrar con otras instituciones y dependencias con temas afines o complementarios a las funciones de la Fiscalía General, que conlleven al mejoramiento institucional y de su personal;
- XII. Cumplir las instrucciones del Fiscal General, para desarrollar y operar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos y acciones derivadas de los convenios y acuerdos que la Fiscalía General tenga celebrados con otras instituciones;
- XIII. Contribuir a la preparación del anteproyecto de presupuesto que le corresponda, para ser considerado en lo necesario y posible en el de la Fiscalía General;
- XIV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, por sí o a través de representantes designados y en coordinación con la Consejería Jurídica y la Oficialía Mayor, en las acciones y operaciones relativas a los actos que se lleven a cabo y los contratos que se celebren en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios, conforme a la ley de la materia;
- XV. Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los servidores públicos de la Fiscalía General;
- XVI. Coordinar entre sí sus actividades y proporcionar la información y apoyo necesarios, cuando el ejercicio de la función y de sus atribuciones así lo requiera, para el buen y eficaz desempeño de la Fiscalía General;
- XVII. Promover, gestionar, programar, motivar y participar el desarrollo de cursos, talleres, seminarios y demás acciones, tendientes a la formación, capacitación, actualización,

especialización, promoción, evaluación y certificación propia y de su personal, para fortalecer sus habilidades, conocimientos y valores requeridos en el servicio público de procuración de justicia, en coordinación y bajo la conducción del Instituto, o de las instancias correspondientes, conforme al modelo de profesionalización;

- XVIII. Participar en los comités, consejos, comisiones y órganos en los que la Fiscalía General o la unidad a su cargo deba intervenir, ya sea por señalamiento directo de la ley aplicable, la normatividad interna o por instrucción del Fiscal General;
- XIX. Contribuir decididamente con todo su personal, en la mejora continua del servicio y la percepción positiva de la administración;
- XX. Determinar, conforme a las necesidades reales, los requerimientos de bienes y servicios indispensables para el desempeño de la unidad administrativa a su cargo y plantearlos oportunamente al Fiscal General para su autorización y posterior incorporación al presupuesto anual de la Fiscalía General, cuando así proceda y presupuestalmente sea posible;
- XXI. Opinar sobre la actualización y mejoras necesarias al Manual de Organización de la Fiscalía General y las descripciones de puestos, principalmente los relacionados con la unidad a su cargo;
- XXII. Realizar las actualizaciones, adecuaciones y mejoras a los manuales de procedimientos de su respectiva unidad;
- XXIII. Coordinar y supervisar las actividades y la elaboración del análisis estadístico de control y seguimiento de desempeño en relación con la eficacia y eficiencia de su personal;
- XXIV. Proporcionar la información y colaboración que les sea requerida, de conformidad con las leyes, acuerdos, convenios y disposiciones emitidas o instrucciones giradas. Deberá asegurarse siempre y bajo su estricta

responsabilidad, acerca de la pertinencia, destino, uso y contenido de la información, con base en las disposiciones legales aplicables en la materia;

- XXV. Vigilar que, en los asuntos de su competencia, se cumplan con disposiciones normativas aplicables, e instrucciones de sus superiores;
- XXVI. Guardar la debida y necesaria discreción con la información y documentos de que dispongan, por motivo del desempeño de su cargo y asegurarse que su personal observe el mismo comportamiento;
- XXVII. Velar porque impere el orden, la disciplina y el respeto entre los integrantes de la unidad a su cargo y de éstos con el demás personal de la Fiscalía General.
- XXVIII. Someter ante el Fiscal General las propuestas de nombramiento y promoción de los servidores públicos de la unidad a su cargo con pleno respeto de las disposiciones relativas al servicios profesional de carrera y los resultados de los procesos tendientes a lograrlo;
- XXIX. Contribuir al adecuado mantenimiento, protección, uso apropiado y racional de los equipos: insumos, materiales, herramientas y en general bienes, valores y recursos asignados al personal de la unidad a su cargo, con apego a la normatividad aplicable y disposiciones administrativas al respecto;
- XXX. Levantar el acta administrativa correspondiente en caso de que personal a su cargo incurra en Posible responsabilidad, por violar disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para remitirla en su caso al Órgano Interno de Control, para sus efectos legales conducentes. Al hacerlo, deberá asegurarse en cubrir los requisitos correspondientes;
- XXXI. Disponer oportunamente las medidas necesarias para evitar que en sus áreas de trabajo se generen condiciones de rezago, o las pertinentes para abatirlo;

- XXXII. Dictar o proponer las medidas necesarias para el mejoramiento general de las áreas de su adscripción;
- XXXIII. Coordinar con otras instancias u organismos públicos, sociales y privados, tanto locales como federales, en un plano de colaboración, en todo aquello que se relacione con las facultades de su Dirección, en términos de los convenios celebrados para tal efecto;
- XXXIV. Conceder audiencias públicas para tratar lo relacionado con las actividades de su personal y competencia;
- XXXV. Rendir los informes de autoridad que le sean requeridos conforme a la ley, y
- XXXVI. Las demás que señalen las disposiciones legales, reglamentarias y de normatividad interna y las que instruya el Fiscal General.

De las fracciones antes transcritas, podemos observar que de ninguna de las atribuciones legales de los titulares de las Coordinaciones se desprende la facultad para emitir cambios de adscripción de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y menos de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Sin que de los ordenamientos legales en cuestión, se obtenga catálogo específico de atribuciones conferidas a la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación.

En tales condiciones se concluye que, de forma indebida y **sin contar con facultades legales**, el Director de Cumplimiento y Mandamientos Judiciales y/o Comandante de la Agencia Estatal de Investigación Adscrito al Municipio de Mexicali emitió oficio *****2 de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual ordenó el cambio de adscripción del aquí demandante, de la ciudad de San Felipe a esta ciudad de Mexicali, Baja California, con motivo de las necesidades del servicio; por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. Efectos de la nulidad

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insubsistente el oficio *****2 de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se ordenó el cambio de adscripción de la aquí demandante, incluyendo los actos que hubieran derivado del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 170684, cuyo rubro y texto se reproducen.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo



del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2 de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el Director de Cumplimiento y Mandamientos Judiciales y/o Comandante de la Agencia Estatal de Investigación Adscrito al Municipio de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insubsistente oficio *****2 de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se ordenó el cambio de adscripción del aquí demandante, incluyendo los actos que hubieran derivado del mismo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez y, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo con 2 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 9 párrafos con 9 renglones, en fojas 1, 2, 4, 9, 14, 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **147/2025 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.